

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1239

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Oteda las liquidaciones del credito obrantes a folios 73 y 94 del expediente digital, presentadas por la parte ejecutante, se observa que no se ajustan a derecho, pues se encontraron las siguientes falencias:

- No se tuvo en cuenta la última liquidación aportada –fl 28- y aprobada en auto de fecha 2 de septiembre de 2011 – fl 31-.
- Los valores estimados para las cuotas alimentarias presentadas en la liquidación se acompañaron al Índice del Precio al Consumidor –IPC- y no como fue fijado, esto es, al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
- No se observó el valor de los intereses por cuotas en mora en las cuales incurre el ejecutado.
- No fueron incluidos los dineros consignados en el Banco Agrario a nombre de ANDREA CHALA VERGEL y a favor de este proceso.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P. procederá a modificar la liquidación de crédito arrimada incluyendo las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de la anualidad.

ii) Finalmente, de la solicitud de fijar una cuota en el presente proceso, se despacha negativamente teniendo en cuenta la naturaleza de la causa que nos ocupa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Última liquidación aprobada el 2 de septiembre de 2011	4.886.310,00	126	\$ 3.078.375,30	\$ 1.548.796	\$ 6.415.889,30
2011	Octubre	338.000,00	126	\$ 212.940,00	\$ 228.640	\$ 6.738.189,30
2011	Noviembre	338.000,00	125	\$ 211.250,00	\$ 228.640	\$ 7.058.799,30
2011	Diciembre	338.000,00	124	\$ 209.560,00	\$ 228.640	\$ 7.377.719,30
2011	Extraordinaria -Diciembre	338.000,00	123	\$ 207.870,00	\$ 0	\$ 7.923.589,30
2012	Enero	357.064,00	122	\$ 217.809,04	\$ 228.640	\$ 8.269.822,27
2012	Febrero	357.064,00	121	\$ 216.023,72	\$ 228.640	\$ 8.614.269,99
2012	Marzo	357.064,00	120	\$ 214.238,40	\$ 228.640	\$ 8.956.932,39
2012	Abril	357.064,00	119	\$ 212.453,08	\$ 228.640	\$ 9.297.809,47
2012	Mayo	357.064,00	118	\$ 210.667,76	\$ 284.157	\$ 9.581.384,23
2012	Junio	357.064,00	117	\$ 208.882,44	\$ 304.285	\$ 9.843.045,67
2012	Extraordinaria - Junio	357.064,00	116	\$ 207.097,12	\$ 0	\$ 10.407.206,79
2012	Julio	357.064,00	115	\$ 205.311,80	\$ 273.361	\$ 10.696.221,59
2012	Agosto	357.064,00	114	\$ 203.526,48	\$ 273.868	\$ 10.982.944,07
2012	Septiembre	357.064,00	113	\$ 201.741,16	\$ 273.868	\$ 11.267.881,23
2012	Octubre	357.064,00	112	\$ 199.955,84	\$ 273.868	\$ 11.551.033,07
2012	Noviembre	357.064,00	111	\$ 198.170,52	\$ 273.868	\$ 11.832.399,59
2012	Diciembre	357.064,00	110	\$ 196.385,20	\$ 273.868	\$ 12.111.980,79
2012	Extraordinaria -Diciembre	357.064,00	109	\$ 194.599,88	\$ 0	\$ 12.663.644,67
2013	Enero	371.979,00	108	\$ 200.868,66	\$ 273.868	\$ 12.962.624,33
2013	Febrero	371.979,00	107	\$ 199.008,77	\$ 240.494	\$ 13.293.118,09
2013	Marzo	371.979,00	106	\$ 197.148,87	\$ 268.657	\$ 13.593.588,96
2013	Abril	371.979,00	105	\$ 195.288,98	\$ 271.615	\$ 13.889.241,94
2013	Mayo	371.979,00	104	\$ 193.429,08	\$ 273.868	\$ 14.180.782,02
2013	Junio	371.979,00	103	\$ 191.569,19	\$ 328.742	\$ 14.415.588,20
2013	Extraordinaria - Junio	371.979,00	102	\$ 189.709,29	\$ 0	\$ 14.977.276,49
2013	Julio	371.979,00	101	\$ 187.849,40	\$ 282.765	\$ 15.254.339,89
2013	Agosto	371.979,00	100	\$ 185.989,50	\$ 283.289	\$ 15.529.019,39
2013	Septiembre	371.979,00	99	\$ 184.129,61	\$ 283.289	\$ 15.801.838,99
2013	Octubre	371.979,00	98	\$ 182.269,71	\$ 283.289	\$ 16.072.798,70
2013	Noviembre	371.979,00	97	\$ 180.409,82	\$ 248.767	\$ 16.376.420,52
2013	Diciembre	371.979,00	96	\$ 178.549,92	\$ 283.289	\$ 16.643.660,44
2013	Extraordinaria -Diciembre	371.979,00	95	\$ 176.690,03	\$ 0	\$ 17.192.329,46
2014	Enero	388.718,00	94	\$ 182.697,46	\$ 279.794	\$ 17.483.950,92
2014	Febrero	388.718,00	93	\$ 180.753,87	\$ 0	\$ 18.053.422,79
2014	Marzo	388.718,00	92	\$ 178.810,28	\$ 297.385	\$ 18.323.566,07
2014	Abril	388.718,00	91	\$ 176.866,69	\$ 583.236	\$ 18.305.914,76
2014	Mayo	388.718,00	90	\$ 174.923,10	\$ 291.618	\$ 18.577.937,86
2014	Junio	388.718,00	89	\$ 172.979,51	\$ 291.618	\$ 18.848.017,37
2014	Extraordinaria - Junio	388.718,00	88	\$ 171.035,92	\$ 0	\$ 19.407.771,29
2014	Julio	388.718,00	87	\$ 169.092,33	\$ 271.583	\$ 19.693.998,62
2014	Agosto	388.718,00	86	\$ 167.148,74	\$ 305.293	\$ 19.944.572,36
2014	Septiembre	388.718,00	85	\$ 165.205,15	\$ 305.293	\$ 20.193.202,51
2014	Octubre	388.718,00	84	\$ 163.261,56	\$ 305.293	\$ 20.439.889,07
2014	Noviembre	388.718,00	83	\$ 161.317,97	\$ 287.748	\$ 20.702.177,04
2014	Diciembre	388.718,00	82	\$ 159.374,38	\$ 302.894	\$ 20.947.375,42
2014	Extraordinaria -Diciembre	388.718,00	81	\$ 157.430,79	\$ 0	\$ 21.493.524,21
2015	Enero	406.599,00	80	\$ 162.639,60	\$ 300.495	\$ 21.762.267,81
2015	Febrero	406.599,00	79	\$ 160.606,61	\$ 295.697	\$ 22.033.776,42
2015	Marzo	406.599,00	78	\$ 158.573,61	\$ 270.955	\$ 22.327.994,03
2015	Abril	406.599,00	77	\$ 156.540,62	\$ 300.495	\$ 22.590.638,64
2015	Mayo	406.599,00	76	\$ 154.507,62	\$ 300.495	\$ 22.851.250,26
2015	Junio	406.599,00	75	\$ 152.474,63	\$ 384.347	\$ 23.025.976,89

2015	Extraordinaria - Junio	406.599,00	74	\$ 150.441,63	\$ 0	\$ 23.583.017,52
2015	Julio	406.599,00	73	\$ 148.408,64	\$ 316.280	\$ 23.821.745,15
2015	Agosto	406.599,00	72	\$ 146.375,64	\$ 316.883	\$ 24.057.836,79
2015	Septiembre	406.599,00	71	\$ 144.342,65	\$ 316.883	\$ 24.291.895,44
2015	Octubre	406.599,00	70	\$ 142.309,65	\$ 316.883	\$ 24.523.921,09
2015	Noviembre	406.599,00	69	\$ 140.276,66	\$ 316.883	\$ 24.753.913,74
2015	Diciembre	406.599,00	68	\$ 138.243,66	\$ 316.883	\$ 24.981.873,40
2015	Extraordinaria -Diciembre	406.599,00	67	\$ 136.210,67	\$ 0	\$ 25.524.683,07
2016	Enero	435.061,00	66	\$ 143.570,13	\$ 0	\$ 26.103.314,20
2016	Febrero	435.061,00	65	\$ 141.394,83	\$ 633.766	\$ 26.046.004,02
2016	Marzo	435.061,00	64	\$ 139.219,52	\$ 41.926	\$ 26.578.358,54
2016	Abril	435.061,00	63	\$ 137.044,22	\$ 341.505	\$ 26.808.958,76
2016	Mayo	435.061,00	62	\$ 134.868,91	\$ 341.505	\$ 27.037.383,67
2016	Junio	435.061,00	61	\$ 132.693,61	\$ 338.799	\$ 27.266.339,27
2016	Extraordinaria - Junio	435.061,00	60	\$ 130.518,30	\$ 344.076	\$ 27.487.842,57
2016	Julio	435.061,00	59	\$ 128.343,00	\$ 0	\$ 28.051.246,57
2016	Agosto	435.061,00	58	\$ 126.167,69	\$ 687.496	\$ 27.924.979,26
2016	Septiembre	435.061,00	57	\$ 123.992,39	\$ 344.076	\$ 28.139.956,64
2016	Octubre	435.061,00	56	\$ 121.817,08	\$ 342.066	\$ 28.354.768,72
2016	Noviembre	435.061,00	55	\$ 119.641,78	\$ 343.406	\$ 28.566.065,50
2016	Diciembre	435.061,00	54	\$ 117.466,47	\$ 0	\$ 29.118.592,97
2016	Extraordinaria -Diciembre	435.061,00	53	\$ 115.291,17	\$ 0	\$ 29.668.945,13
2017	Enero	465.516,00	52	\$ 121.034,16	\$ 302.816	\$ 29.952.679,29
2017	Febrero	465.516,00	51	\$ 118.706,58	\$ 343.406	\$ 30.193.495,87
2017	Marzo	465.516,00	50	\$ 116.379,00	\$ 686.812	\$ 30.088.578,87
2017	Abril	465.516,00	49	\$ 114.051,42	\$ 343.406	\$ 30.324.740,29
2017	Mayo	465.516,00	48	\$ 111.723,84	\$ 343.406	\$ 30.558.574,13
2017	Junio	465.516,00	47	\$ 109.396,26	\$ 343.406	\$ 30.790.080,39
2017	Extraordinaria - Junio	465.516,00	46	\$ 107.068,68	\$ 0	\$ 31.362.665,07
2017	Julio	465.516,00	45	\$ 104.741,10	\$ 504.515	\$ 31.428.407,17
2017	Agosto	465.516,00	44	\$ 102.413,52	\$ 0	\$ 31.996.336,69
2017	Septiembre	465.516,00	43	\$ 100.085,94	\$ 369.330	\$ 32.192.608,63
2017	Octubre	465.516,00	42	\$ 97.758,36	\$ 738.660	\$ 32.017.222,99
2017	Noviembre	465.516,00	41	\$ 95.430,78	\$ 369.330	\$ 32.208.839,77
2017	Diciembre	465.516,00	40	\$ 93.103,20	\$ 0	\$ 32.767.458,97
2017	Extraordinaria -Diciembre	465.516,00	39	\$ 90.775,62	\$ 0	\$ 33.323.750,59
2018	Enero	492.981,00	38	\$ 93.666,39	\$ 702.552	\$ 33.207.845,98
2018	Febrero	492.981,00	37	\$ 91.201,49	\$ 0	\$ 33.792.028,47
2018	Marzo	492.981,00	36	\$ 88.736,58	\$ 339.000	\$ 34.034.746,05
2018	Abril	492.981,00	35	\$ 86.271,68	\$ 745.713	\$ 33.868.285,72
2018	Mayo	492.981,00	34	\$ 83.806,77	\$ 0	\$ 34.445.073,49
2018	Junio	492.981,00	33	\$ 81.341,87	\$ 388.129	\$ 34.631.267,36
2018	Extraordinaria - Junio	492.981,00	32	\$ 78.876,96	\$ 388.129	\$ 34.814.996,32
2018	Julio	492.981,00	31	\$ 76.412,06	\$ 378.121	\$ 35.006.268,37
2018	Agosto	492.981,00	30	\$ 73.947,15	\$ 391.013	\$ 35.182.183,52
2018	Septiembre	492.981,00	29	\$ 71.482,25	\$ 391.013	\$ 35.355.633,77
2018	Octubre	492.981,00	28	\$ 69.017,34	\$ 391.013	\$ 35.526.619,11
2018	Noviembre	492.981,00	27	\$ 66.552,44	\$ 0	\$ 36.086.152,54
2018	Diciembre	492.981,00	26	\$ 64.087,53	\$ 391.013	\$ 36.252.208,07
2018	Extraordinaria -Diciembre	492.981,00	25	\$ 61.622,63	\$ 0	\$ 36.806.811,70
2019	Enero	522.560,00	24	\$ 62.707,20	\$ 782.026	\$ 36.610.052,90
2019	Febrero	522.560,00	23	\$ 60.094,40	\$ 391.013	\$ 36.801.694,30
2019	Marzo	522.560,00	22	\$ 57.481,60	\$ 391.013	\$ 36.990.722,90
2019	Abril	522.560,00	21	\$ 54.868,80	\$ 391.013	\$ 37.177.138,70
2019	Mayo	522.560,00	20	\$ 52.256,00	\$ 391.013	\$ 37.360.941,70
2019	Junio	522.560,00	19	\$ 49.643,20	\$ 84.807	\$ 37.848.337,90
2019	Extraordinaria - Junio	522.560,00	18	\$ 47.030,40	\$ 0	\$ 38.417.928,30
2019	Julio	522.560,00	17	\$ 44.417,60	\$ 809.401	\$ 38.175.504,90
2019	Agosto	522.560,00	16	\$ 41.804,80	\$ 411.361	\$ 38.328.508,70
2019	Septiembre	522.560,00	15	\$ 39.192,00	\$ 0	\$ 38.890.260,70
2019	Octubre	522.560,00	14	\$ 36.579,20	\$ 822.722	\$ 38.626.677,90

2019	Noviembre	522.560,00	13	\$ 33.966,40	\$ 411.361	\$ 38.771.843,30
2019	Diciembre	522.560,00	12	\$ 31.353,60	\$ 363.777	\$ 38.961.979,90
2019	Extraordinaria -Diciembre	522.560,00	11	\$ 28.740,80	\$ 0	\$ 39.513.280,70
2020	Enero	553.914,00	10	\$ 27.695,70	\$ 373.293	\$ 39.721.597,40
2020	Febrero	553.914,00	9	\$ 24.926,13	\$ 411.361	\$ 39.889.076,53
2020	Marzo	553.914,00	8	\$ 22.156,56	\$ 465.905	\$ 39.999.242,09
2020	Abril	553.914,00	7	\$ 19.386,99	\$ 432.422	\$ 40.140.121,08
2020	Mayo	553.914,00	6	\$ 16.617,42	\$ 462.422	\$ 40.248.230,50
2020	Junio	553.914,00	5	\$ 13.847,85	\$ 432.422	\$ 40.383.570,35
2020	Extraordinaria - Junio	553.914,00	4	\$ 11.078,28	\$ 0	\$ 40.948.562,63
2020	Julio	553.914,00	3	\$ 8.308,71	\$ 431.418	\$ 41.079.367,34
2020	Agosto	553.914,00	2	\$ 5.539,14	\$ 435.590	\$ 41.203.230,48
2020	Septiembre	553.914,00	1	\$ 2.769,57	\$ 435.590	\$ 41.324.324,05
2020	Octubre	553.914,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 41.878.238,05
TOTALES		\$ 60.498.056,00		\$ 19.096.801,12	\$ 37.716.619,08	\$ 41.878.238,05

Capital	\$ 60.498.056,00
Intereses	\$ 19.096.801,12
Abonos	\$ 37.716.619
Costas (fl.69)	\$ 20.000
TOTAL DEUDA	\$ 41.898.238,05

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado *al 30 de SEPTIEMBRE de 2020*, corresponde a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (41.898.238,05=)**

SEGUNDO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, hasta alcanza el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (41.898.238,05=)**

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81e4ab5cb7b8d8dc8c411a0711dca7ef0a597411d81f7ab9a7204742b925101

Documento generado en 07/10/2020 08:02:02 a.m.

Rad. 356.2013 Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte. HEYZEL YINETT ALARCÓN VARELA
Ddo. ANDRÉS ALLAN HERNÁNDEZ LARA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.

Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1200

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 de septiembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

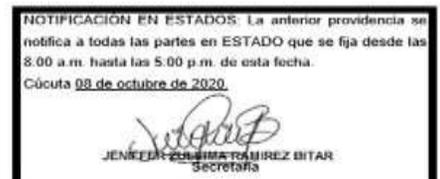
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 356.2013 Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte. HEYZEL YINETT ALARCÓN VARELA
Ddo. ANDRÉS ALLAN HERNÁNDEZ LARA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32019363eb7db2fcca4b69a6e9b4464d259fb1ae995c138e8932d00472712c5e

Documento generado en 07/10/2020 08:02:17 a.m.

Rad.433.2016 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Dte. MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS
Int. KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1232

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vuelto a revisar el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a ninguno de los ítems señalados en auto del 23 de enero de 2019, por tanto, se insiste y se les requiere para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, acrediten lo siguiente:

- i) La publicación ordenada en el numeral 7º de la sentencia proferida el **24 de mayo de 2017**.
- ii) Por secretaría, de manera inmediata, elabórense nuevamente los oficios ordenados en el numeral 8º de la mencionada sentencia y efectúese su envío.
- iii) **REQUERIR** a las señora MAYRA ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS, quien fue designada como curadora de la persona en situación de discapacidad KAREN ALEJANDRA RUIZ CASTELLANOS en sentencia proferida el 24 de mayo de 2017, para que tome posesión del cargo.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

- a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

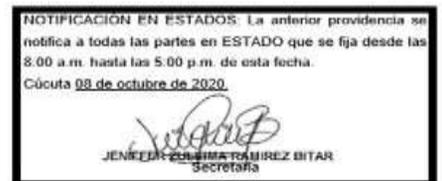
b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01bb05f4e7ad5adfe0e70fb831207368ac7b7afa6163fa83f020af2501426f02
Documento generado en 07/10/2020 08:02:18 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1241

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación presentada –fl 85- y consecuentemente la terminación del proceso, se hace necesario **REQUERIR** al pagador de la Gobernación de Norte de Santander para que en el termino de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveido se sirva informar al Despacho si el descuento por embargo de alimentos que aparece en el comprobante de pago arrimado por el demandado –fl 90- se dio como consecuencia de esta causa judicial. En caso de ser afirmativo deberán arrimar copia del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado; Lo anterior por cuanto no se ven reflejado ese descuento en el portal web del Banco Agrario.

Por secretaría de manera **INMEDIATA** librar la comunicación dirigida al pagador o encargado de nómina de la entidad. Esta deberá estar acompañada del comprobante de pago arrimado por el demandado a folio 90 del expediente digital, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8434507a5c2744e12946451406bacdc5bf1e313eb4208821a511602c358eb962

Documento generado en 07/10/2020 08:01:59 a.m.

Rad. 510.2017 Interdicción Judicial
Dte. MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON
Int. PABLO EMILIO PEREZ MOGOLLON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1231

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Vuelto a revisar el presente diligenciamiento, se tiene que a la fecha la accionante no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenes dispuestas en la sentencia que declaró en interdicción a PABLO EMILIO GUTIERREZ DURAN, sumado a que no justificó su inasistencia a la diligencia programada el pasado 20 de febrero hogañó.

ii) En consecuencia se requiere a MARIA DELFINA PEREZ MOGOLLON para que proceda a arrimar copia del registro civil de nacimiento del interdicto y el libro de varios donde conste la respectiva anotación de la sentencia proferida en este asunto y adiada el 31 de mayo de 2018.

iii) Así mismo, se le **REQUIERE** para que comparezca a la celebración de la diligencia de recepción de los bienes inventariados, la cual tendrá lugar el **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)**

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare

después de las cinco de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

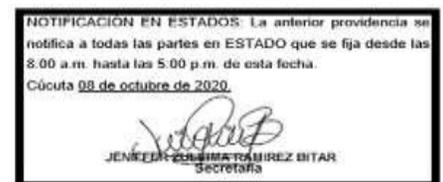
c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81376db0b72b6a854f4510a7d7f988cc4c30e17e2a34ef65d6c76179eb3d879

Documento generado en 07/10/2020 08:02:19 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informado que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no dio respuesta íntegra al requerimiento realizado en auto no. 931 del 13 de agosto del hogar; prueba que es indispensable para resolución del presente proceso. Sírvase proveer. Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1243

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no dio respuesta íntegra al requerimiento realizado –auto no.931 del 13/08/2020- y notificado -28/08/2020- y ante la importancia de la prueba solicitada, se hace necesario **REITERAR** la solicitud probatoria para que en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS** cumplan la orden impartida con anterioridad.

Por secretaría de manera **INMEDIATA** librar la comunicación dirigida al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Esta deberá estar acompañada del auto No. 931 del 13 de agosto de la calenda y del oficio No.1092, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

Lo anterior se enviará con copia al apoderado judicial de la demandante para que realice la gestión necesaria tendiente a la materialización de la orden.

ii) Vencido el término se pasará el proceso al Despacho para la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

AMRO



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528143b20a07f9f6dea74e69f54200811fecb8d4a5a8e9caac1c0aa1c254c80c

Documento generado en 07/10/2020 08:02:01 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1149

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, el decretar de oficio las siguientes probanzas:

a) **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva arrimar en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, el registro civil de nacimiento de la señora LILIAN SUSANA ANTIA identificado con el indicativo serial No. 13685416. Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que en el hecho segundo se dijo que el registro fue asentado el 11 de septiembre de 2001, lo cierto es que se verificó en el certificado aportado que la fecha de inscripción es el 30 de enero de 1989.

La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO**, y se acompañará fotocopia legible del certificado de registro civil de nacimiento de la parte actora. Esta comunicación se destinará a la dependencia que corresponda, partes y abogados para que, en actitud diligente y comprometida, hagan lo que corresponda para la materialización de la orden dispuesta.

b) **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime el documento firmado por el jefe del distrito sanitario N° 03 que, presuntamente, da cuenta del nacimiento de LILIAN SUSANA ANTIA en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio de Táchira el día 18 de enero de calenda 1989, lo anterior en concordancia con el art. 251 del C.G.P. *–aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales–.*

c) **REQUERIR** al extremo procesal para que se sirva **INFORMAR** en el mismo término, el sitio en donde cursó sus estudios primarios, secundarios y universitarios si los hubiere, de igual manera cuál ha sido su residencia desde su nacimiento a la fecha actual y todo lo que considere pertinente para demostrar el entorno en el cual creció; de lo anterior deberá arrimar la prueba documental pertinente, como certificado de estudios, acta de grado, partida de bautismo, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7683f454ede6b414747246a9370dd0a3d76f557531ed5e5832006ed74e1ca7c

Documento generado en 07/10/2020 08:01:53 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1179

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 4 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40dc69cf8a285163af703c49f0666e6893df8f1ebef1822bbac0e351f57d3b**

Documento generado en 07/10/2020 08:01:56 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020 aportándose el día 17 de septiembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1201

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, y muy a pesar de que en la demanda se consignó que la señora GUERRERO DIAZ se residencia en Av. 6 N. 7- 44 Barrio Nidia de esta ciudad, se requiere a la parte actora para que diga si esta coincide con la del lugar de notificaciones, lo que deberá expresar en un término que **no** sea superior a **DOS (2) DÍAS**.

iv) Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ, para que de conocer el nombre del presunto padre del menor aquí denunciado, informe lo que se señalará en la resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WILSON MEJIA ARIAS en contra del menor de edad WYMG quien será representado a través de su progenitora JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-*.

TERCERO. No obstante que el abogado demandante acreditó el envío¹ de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica del menor de edad², la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de WYMG a través de su progenitora, además, de realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección electrónica aportada en la demanda *-como perteneciente al menor de edad-* y en la dirección física reportada como de residencia de JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ *- Av. 6 N. 7- 44 Barrio Nidia de esta ciudad -*, esto si coincide con la que suministrará la parte en un término que **no** sea superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído. Para la notificación personal de cara a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá acompañarse de: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que el menor de edad demandado a través de su progenitora ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le

¹ Ver folio 29 del expediente digital.

² La cual hizo constar sobre la forma en que obtuvo esa dirección electrónica – ver folios 45 y 46 del expediente digital.

corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad convocado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

QUINTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUERIRÁ** a la convocada JENNY YOVANA GUERRERO DIAZ para que manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del menor de edad demandado; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

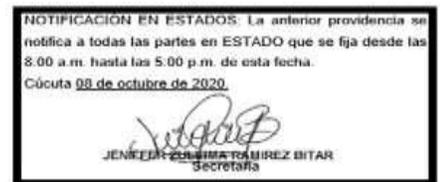
SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a120e94e92c92029ce1decc2bbac6bfdb802f1641e4dfaef10cc6c388870992

Documento generado en 07/10/2020 08:02:23 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 14, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de 2020 aportándose el día 14 de septiembre de 2020 – folios 28 a 42, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1202

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JAIME JOHAN ESCALANTE PEÑARANDA contra YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA.

SEGUNDO. PROVEER el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquélla, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada YURLEY KATHERINE CAMARGO OMAÑA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que el menor de edad demandado a través de su progenitora ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscrita a este Despacho, para que intervengan en defensa de los derechos de los menores de edad habidos en el matrimonio y de la familia. Con esta actuación remitir en digital el procesos a las direcciones de correo electrónico o canal digital por las funcionarias aportadas.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

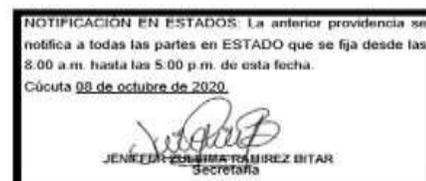
SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portador de la T.P. 212.592 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido de manera digital – folio 35.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029d0b8ae171063a2aac413f8d1ccc32b1880ef392f21f4f33f3542574f9ccaf

Documento generado en 07/10/2020 08:02:24 a.m.

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1216

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

“(…) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (...)."

c) No se indicó el domicilio del menor –**JDCC**–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 *ibídem*, el cual, no se suple con el de la accionante.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e) Finalmente, y si bien no es una causal de inadmisión, se debe advertir que el amparo de pobreza debe invocarse de forma personal por la progenitora del menor de edad, en razón a que esta figura jurídica tiene como fin asegurar a los menos favorecidos la defensa de sus derechos, quienes debido a su condición económica se les dificulta acceder a la jurisdicción, máxime cuando la norma indica que el solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por el escrito, en el que anuncia que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo cual no puede entenderse que la misma pueda efectuarse a través de la representante del Ministerio Público, o que se delegue en esta, dada las implicaciones que el mismo trae, según lo indica el art. 86 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

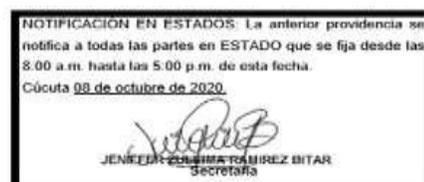
CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, Procuradora 11 Judicial II Familia de Cúcuta, en representación de los intereses del menor **JDCC**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 275.2020 Investigación de Paternidad

Dte. Procuraduría 11 Judicial II en representación del interés de *JDCC* a petición de SANDRA PATRICIA CARRILLO CONTRERAS

Ddo. JORGE ELIÉCER LEAL VERA

Código de verificación:

96d38cfb88cfa63fe5576882e86713f93224d9199018e0dd654e570805e871dc

Documento generado en 07/10/2020 08:02:25 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1233

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad pues a pesar de que adolece de otros yerros de los que aquí se harán alusión, ellos se observan como intrascendentales frente a lo que en adelante se señalará. Veamos:

a) El título báculo de la ejecución, no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: “(...) ***A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)***”, debió la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de esta municipalidad, el día 13 de abril de 2018, en los referidos términos, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado –arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.-.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están otados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia que dé cuenta que es **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, puesto que el documento visible a folio 10 del expediente

digital **no presta mérito ejecutivo**, pues en la nota de autenticidad consignada por la Comisaria de Familia no se advierte ello.

Si en gracia de discusión se admitiera que lo anterior no resulta de mayor relevancia, también se percata el Juzgado que se está ejecutando por unas cuotas que fueron establecidas en porcentaje *-24% de las primas devengados por el ejecutado como patrullero de la Policía Nacional de Colombia-*, lo anterior no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria extraordinaria de los meses de junio y diciembre, fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso *-verbigracia las certificaciones de salario-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad dicho porcentaje.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial negará el libramiento del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. TENER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de esta municipalidad, en representación de los derechos de la persona menor de edad por la que se actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



AMRO

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64550f4cc93be5a90a1c42ee3117bdcc88732b090ba43f12069cb22acb64f20

Documento generado en 07/10/2020 08:02:04 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **coincide** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que la demanda no fue enviada a la contraparte por la solicitud de medida cautelar invocada. Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1219

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se allegó copia del libro de varios ni del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - *Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-*.

b) No se cumplió con el requisito contenido en la parte final del primer inciso del art. 523 del C.G.P., esto es, la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. En el poder conferido únicamente se hizo referencia al avalúo catastral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

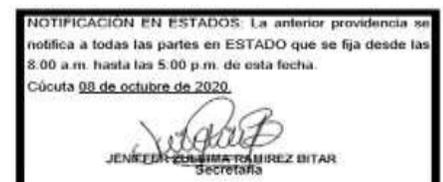
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, portador de la T.P. 189.695 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido – folios 3 y 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35de021021a69f8de03b09b9954a9bb0493d5f951069c8b7818f4aef21859f50

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal
Dte. LUCENID PEREZ AYALA
Dda. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

Documento generado en 07/10/2020 08:02:26 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 1 de octubre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1220

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALBERTO BALAGUERA MENDOZA, contra la menor HVBS representada por SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Siendo privativa la competencia para estas lides del juez de familia del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente involucrado, se observa cardinal que se diga la información en ese sentido del domicilio actual de la menor HVBS, aspecto que se extraña en la demanda. Este requisito no se supera con la mera indicación del lugar de notificaciones de quien es su representante legal.

Se extraña, igualmente, el número de identificación de la menor demandada *-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

b) De igual manera no se dio cuenta en el acápite inicial de la demanda del número de identificación del demandante *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

Deberá el extremo actor, integrar el contradictorio como es debido, toda vez que en el memorial poder y en el escrito de demanda se relacionó como parte pasiva a SOFY ESMERALDA, frente a lo cual, le atañe remitirse al art. 403 del C.C., que prevé que el legítimo contradictor, en la cuestión de paternidad, es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre. Tal yerro guarda relación con la carga de la parte demandante consistente en poner de presente frente a quien enarbola su solicitud *-núm. 2 del art 82 del C.G.P.-*

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P.art. 74 y ss, y Decreto 806

de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d) Se extrañó la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso *-núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-*.

e) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de la menor por la que se actúa; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ROSA ASTRID SEPULVEDA DE PARRA por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f673eaec031011d5a4121e0ac456953ccf0bf2afc0c84ecedad2b2af2ae36ef

Documento generado en 07/10/2020 08:01:57 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de octubre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1234

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se pretende por esta vía y de manera contradictoria la “*disolución y liquidación de la sociedad conyugal*”, cuando se arrió anexo, contenido de la escritura pública No. 0670, elevada ante el Notario Sexto de Cúcuta, que da fe, entre otros aspectos, del Divorcio de los señores YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ y YUSSEPPY STYBEN VALENCIA ORTIZ. La figura del divorcio tiene sus efectos, los que, indefectiblemente, una vez obtenido aquél se derivan las consecuencias que enseña el Código Civil, específicamente, en las reglas Nos. 152, 160 y 1820 y que por su pertinencia con el tema se memoran a tenor literal, veamos:

(...) ARTICULO 152. <CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Notas del Editor>

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso (...)

(...) ARTICULO 160. <EFECTOS DEL DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí (...)

(...) ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

1.) *Por la disolución del matrimonio.*

- 2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*
- 5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados (...)"

Bien es cierto que ni la solicitud del divorcio *-lo que se extrae de lo que trasliteran en el acto fedatario-*, ni el mismo acto protocolario gozan en puridad de claridad; empero, cuando hay dichos yerros o usanzas infortunadas, es al legislador que debe consultarse, y hecho esto, se permite establecer que en principio la sociedad conformada por el rito matrimonial de YELITZA KATERINE MONTAÑEZ GONZALEZ y YUSSEPPY STYBEN VALENCIA ORTIZ, se encuentra disuelto.

Lo anterior amerita, requerir a la solicitante para que aclare el poder, y el escrito de demanda en su integridad, dando prelación al acápite de hechos y pretensiones *-numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.-*.

Deberá tener en cuenta la togada que uno y otro trámite, en todo caso, responden a procedimientos diferentes, el uno es declarativo, el siguiente liquidatorio.

b) De pretenderse la liquidación de la sociedad conyugal, se advierte que no se arrió la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, tanto el demandante como la demandada *-núm. 2 art. 84 C.G.P.-*, pues no se allegó el **REGISTRO DE VARIOS** y el **REGISTRO DE MATRIMONIO** donde se acredite el estado civil de los intervinientes *-para el caso es necesario que obre el divorcio o cesación de efectos civiles siendo el matrimonio religioso, no siendo suficiente para ello el acuerdo en la notaría o la sentencia-*, según lo señala el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

c) Resulta importante recordarle a la togada que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss, y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente,

deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

d) Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a menos que haya solicitud cautelar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

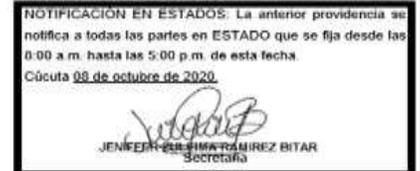
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11f11ff37e52bb5a30977198ec6e76ea52d829a065258a0a4ce6f0918bf920f

Documento generado en 07/10/2020 08:02:06 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 083.2020**), la cual se rechazó por auto del 6 de agosto de 2020. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante COINCIDE con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la medida cautelar invocada. Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1223

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No obstante los reparos que se le hicieron a la demanda que finalmente se rechazó por auto del 6 de agosto de 2020, observa esta funcionaria judicial que el abogado demandante persiste tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones, en el error de solicitar la **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial, cuando expresamente se le aclaró que ese tipo de pretensión y la de **existencia** de esa clase de sociedad distan en su trámite, en razón a que la primera supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución, y la segunda, surge de la conformación de la unión marital de hecho.

Obsérvese que el abogado insiste en pretender la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando **NO** existe prueba que acredite que los señores BETANCURT – DURAN hayan declarado la sociedad patrimonial por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;***
- b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos***

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas-

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)."

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsanen las falencias enrostradas.

b) El abogado demandante olvidó nuevamente mencionar si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

c) Si bien se indicó que no se reconocerá personería al togado por advertirse alguna falencia, resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico,

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)."

óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

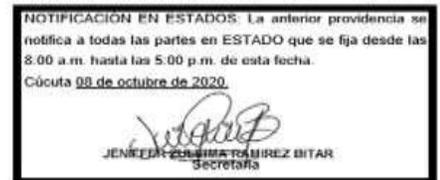
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de98199cb89176cd8423f5fd0f39263937ab2f9b646ba409bad479c2209a4e9

Documento generado en 07/10/2020 08:02:12 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. del abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, como también su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder y escrito de demanda. Para proveer, Cúcuta 5 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 5 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1227

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

ii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO y HECTOR MANUEL LOPEZ, el que acompasándose a la requisitoria prevista en las reglas 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

iii) Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de una menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO y HECTOR MANUEL LOPEZ, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

✦ **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 9 al 22, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO y HECTOR MANUEL LOPEZ de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al togado JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91.125 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial - poder conferido.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa de las menores de edad L.Y., J.D. y L.E.H.R., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2020.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b24883c67ec04dbc49c1791420884caa8a44f93800bde07a7d89a967853729d

Documento generado en 07/10/2020 08:02:11 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en razón a la medida cautelar invocada.
Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1224

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º *-según se elija-*. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía que estima

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tel egrama, el télex o el telefax; (...)".

en **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de medida, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

c) En caso de desistir de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

Asimismo, adviértase que, de **NO** persistir en el decreto de la medida cautelar, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, también se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

e) Finalmente, la abogada demandante también incumplió lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a uno de los **testigos**, esto es, la señora ANA CECILIA PEREZ PAEZ.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada OLGA ESTHER GUARDIOLA PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

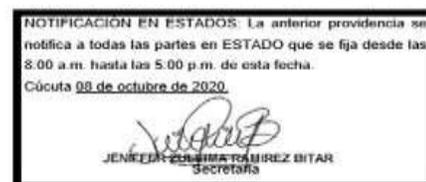
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a4aa0636a53f741830df35d624c0cb4cdf1c5b29d5966bd0375d71564ab93b

Documento generado en 07/10/2020 08:02:14 a.m.

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que el correo electrónico aportado por el togado se encuentra dentro del listado que envió el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; de igual manera que el Dr. Luis Enrique Sierra Balcazar no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro del presente tramite. Finalmente se comunica que, si bien no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medidas cautelares.
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1215

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero cumple con los requisitos normativos –art. 82 del C.G.P.- así como la información cardinal que permite aperturar la demanda de Divorcio, lo anterior pese a que se dijo en el poder y en el acápite inicial del escrito genitor que también se persigue la liquidación de la sociedad conyugal; por lo anterior se emitirán unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En los procesos de familia como el que nos ocupa proceden las medidas de que trata el artículo 598 del C.G.P. bajos los supuestos allí memorados, es decir, que se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objetos de gananciales y cuya titularidad esté en cabeza de la parte demandada o contraria; y comoquiera que no se cumplen estas exigencias y que la togada pretende se aplique el art. 591 que no es admisible, en principio, en esta clase de negocios porque el legislador fijó una norma especial –art. 158 C.C., y 598 del C.G.P.- el Despacho niega la cautela deprecada.
- iii) Habiendo el parte demandante aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico-, se dispone desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ, válido de mandatario judicial, en contra de RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito, acompañe las pruebas relacionadas con ellas, en fin, ejerza cualquier medio defensivo, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de ***TREINTA (30) DÍAS*** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar el acuerdo en donde se estableció la porción en la que deben contribuir los extremos a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

SEXTO. NEGAR la medida cautelar invocada por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, portadora de la T.P. N° 256.596 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daeae3b46978ba11dfa07b28729e18c581b29d81f41dcbe76281d9c318ac569

Documento generado en 07/10/2020 08:02:05 a.m.

ONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 1 de octubre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1217

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por GLADYS MARITZA CUELLAR PEÑA, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de CINCO (5) DÍAS** se sirva arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez del acta de nacimiento No. 2154 elevada ante el Concejo Municipal del Distrito Federal de la República de Venezuela documento emitido por autoridad extranjera, requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-. De igual manera para que en el mismo término se sirva aportar dicho documento nuevamente escaneado de tal forma que sea visible toda su información.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 18, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY JOHANA SAMPAYO SANCHEZ, portador de la T.P. N° 290.264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. De igual manera, se le requiere para que aporte su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –*Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.*–.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

813573af93d91226f42cb037375ce395621169dc49fecdc94a060b64a7d8b68f

Documento generado en 07/10/2020 08:01:58 a.m.

Rad. 300.2020 DIVORCIO
Dte. SANDRA YANETH FAJARDO PINZON
Ddo. ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 2 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de octubre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1226

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el numeral 2º del artículo 28 C.G.P., más aun, cuando a ese específico factor de competencia territorial pretende beneficiarse la demandante, prescindiendo la regla general que señala el numeral 1º ibídem, que establece la competencia del juez por el domicilio del demandado, que en este caso sería la ciudad de Bogotá.

Sumado a lo anterior, si bien se refirió la nomenclatura del lugar de ubicación de la demandante, no se señaló a qué municipio pertenece esta dirección.

b) Si bien las facultades conferidas en el poder y lo señalado en el acápite de pretensiones guarda relación entre sí, al solicitarse al unisono la “(...) **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO** (...)”, debe advertir el Despacho que esta petición procede cuando el vínculo matrimonial tuvo origen por el rito religioso, contrario a esto, cuando se habla de casamiento civil, lo que procede es el **DIVORCIO**.

En ese sentido, deberá el abogado demandante obtener nuevo mandato con esa específica facultad, y a su vez, adecuar la pretensión invocada. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada en la demanda y en el poder.

c) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso **segundo**. El trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. *–núm. 4 art. 82 del C.G.P.–*

d) No obstante la característica objetiva de la causal invocada para obtener el divorcio se tiene que la nimiedad de los hechos referidos resulta insignificante para conocer las razones por las cuales **al día siguiente** de la celebración del matrimonio civil ocurrió la separación de cuerpos entre los otrora cónyuges. Situación que contraria lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 ídem.

e) Se precisó, en el acápite de *–DERECHO–*, normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. *–art. 82-8 del C.G.P.–*

f) El litigante omitió por completo referir el canal digital a través del cual se notificará al demandado, y el medio electrónico en el que su poderdante recibirá comunicaciones. Debiendo señalar la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

g) Igualmente, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del convocado, se observa que el abogado también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES BARRETO CARVAJAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

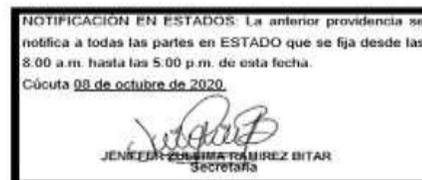
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 300.2020 DIVORCIO
Dte. SANDRA YANETH FAJARDO PINZON
Ddo. ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66447ab93c487e8e6955f2e411e8c94637d45d8b2cb5ba53a560a275da3ab071

Documento generado en 07/10/2020 08:02:16 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra en estudio de admisibilidad otra demanda con las mismas partes, mismos hechos e iguales pretensiones con radicación número 281-2020. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de octubre de del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1220

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que no se debe dar trámite a la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALBERTO BALAGUERA MENDOZA, contra la menor HVBS representada por SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ, toda vez que se encuentra en estudio de admisibilidad una demanda con radicación anterior -281-2020- que versa sobre el mismo objeto, la misma causa e identidad de partes. Por lo anterior se le advierte a la togada que debe atenerse a la decisión tomada en la controversia que precede y evitar interponer sendas demandas, como si se tratara de introducir a la fuerza cualquiera de las causas judiciales de idénticas características, sin ni siquiera agotar las herramientas de ley, como lo son, retirar la anterior o esta, en fin, cualquier vía que no provoque congestión judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

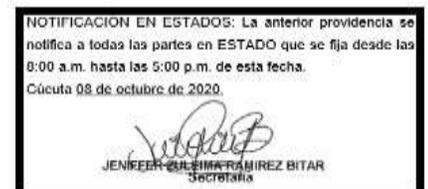
RESUELVE.

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67ea670a81ea180d5b5d9dbb42df088c58c45dca8422c43816d5ce38f19ada7

Documento generado en 07/10/2020 08:01:55 a.m.

Pasa a Jueza. 7 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1229

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, empero el Despacho advierte que no dará apertura a trámite para CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGULACIÓN DE VIVITAS, por cuanto de los hechos esbozados no se propone ningún supuesto que erija ello. Así las cosas, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor del menor T.S.Q.A., se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: salario, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., capacidad del obligado a aportar alimentos, entre otros.

Por lo anterior, para establecer los alimentos provisionales solicitados, teniendo en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006¹, se determinarán en valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.00)** mensuales, que deberá consignar el demandado los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

iii) De la solicitud especial de **amparo de pobreza**, invocada en el escrito introductor, no es posible acceder a la misma, en tanto no se acompasa a la resiquitoria del art. 152 del C.G.P., en tanto la solicitud debe venir suscrita por la interesada o mas bien afectada, por no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que un tercero ejecute, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario el decreto de unas probanzas, veamos.

¹ Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

- a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que **no** supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor T.S.Q.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.
- b) **VERIFICAR DE INMEDIATO** por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 13.169.788.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a que haya lugar, para que informen, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador mediante el cual cotiza el señor PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ.

Una vez informado aquello, se **OFICIARÁ** al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir de tal requerimiento, tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado, del demandado PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 13.169.788.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado **DE INMEDIATO**, contados desde su notificación, y se consignará en ellas, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan la orden judicial. Mismas que deberán ser remitidas a las partes y sus representantes judiciales para que en actitud comprometida y ágil permitan observar actuar que permita se cumpla las ordenes judiciales adoptadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-*.

CUARTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor T.S.Q.A. y a cargo de PEDRO LUIS QUIROZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 13.169.788., en valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales, pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal del demandante, MARTHA LILIANA AMAYA CARPIO, identificada con la C.C. No. 37.394.961, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria.

QUINTO. DENEGAR el amparo de pobreza deprecado, por lo considerado.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la información y documental solicitada en el **literal a) del numeral iv) del presente.**

SÉPTIMO. VERIFICAR DE INMEDIATO por **secretaría lo mandado en el literal b) del numeral iv) del presente.**

OCTAVO. RECONCER a la doctora MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, en calidad de Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, como actuante en favor de los intereses del menor de edad T.S.Q.A. representado legalmente por MARTHA LILIANA AMAYA CARPIO.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán

remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2526d166cf772cff4057f752c1888409fcd0914e8d5f3445ddb93151c513bb8

Documento generado en 07/10/2020 08:02:09 a.m.